

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
TURBACO-BOLÍVAR**

**Radicación No. 13836310300120220000100.**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO. Turbaco – Bolívar, febrero quince (15) de Dos Mil Veintidós (2.022).**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0111 LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO.**

**Tipo de proceso: Ejecutivo singular**  
**Demandante/Accionante: Ricardo Antonio Londoño Arcila**  
**Demandado/Accionado: Inversiones Construtecho S.A.S y Lilia Margarita Asís García**  
**Radicación No. 13836310300120220000100**

Estudiada la demanda y sus anexos, tenemos que se solicita librar mandamiento de pago contra la sociedad Inversiones Construtecho S.A.S. con Nit 900303049-6 y, contra Lilia Margarita Asís García identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.481.386, por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/C. (\$453.800.000), más intereses hasta el momento que se pague la obligación.

Sea lo primero manifestar que el documento aportado (Letra de cambio), presta mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Artículo 422 del Código General del Proceso, que establece:

“...Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones, expresas, claras, y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia, y los demás documentos que señale la Ley...”

De la misma forma, dicho documento reúne las exigencias de los Artículos 621 y 671 del C. de Comercio; en ese contexto, toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma impuesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable, como lo prevé el artículo 625 ídem, quedando el suscriptor obligado conforme al tenor literal del título Art. 626 C. de Co. y de manera autónoma según el Art. 627 C. de Co.

Tenemos que para el presente asunto, quien suscribe de manera clara e inequívoca en calidad de aceptante es la ejecutada Lilia Margarita Asís García, sin imponer expresión adicional de actuar en calidad de representante legal de la sociedad Inversiones Construtecho S.A.S., por lo que con su firma asumió una obligación autónoma como persona natural.

Si bien los representantes legales de las sociedades están facultados, por regla general, para suscribir títulos valores a nombre de la sociedad como lo precisa el Art. 641 del C. de Co., eso no quiere decir que dentro de su autonomía no pueda asumir obligaciones propias; siendo así, en esos eventos debe quedar reflejado de forma inequívoca que la suscripción se hace como representante legal o como persona natural.

De acuerdo con lo anterior, atendiendo a la literalidad del título valor al cobro, este contiene una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero por parte de la ejecutada Lilia Margarita Asís García, puesto que se obligó como

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
TURBACO-BOLÍVAR**

persona natural y por ello, habrá de librarse el mandamiento de pago deprecado solamente en su contra, es de advertir que atendiendo al inciso 1 del artículo 430 del C.G.P., se librarán los intereses de mora conforme a lo legal, a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación, esto es, a partir del 31 de mayo de 2.021 y hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

Por último, advierte el Despacho que la ejecutada según consta en la letra de cambio aportada, no se obligó a cancelar intereses corrientes y en materia civil, el cobro de intereses remuneratorios solo puede hacerse cuando la ley expresamente así lo autoriza, ó que las partes lo hayan pactado expresamente y se tendrán como convencionales.

En mérito de lo expuesto, el Despacho.

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de Ricardo Antonio Londoño Arcila y en contra de Lilia Margarita Asís García, en relación con la letra de cambio al cobro, con vencimiento al 30 de mayo de 2.021, por:

- a. La suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/C. (\$453.800.000) por concepto del capital insoluto.
- b. Intereses moratorios causados sobre capital, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación, esto es, a partir del 31 de mayo de 2.021 y hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandante que notifique esta providencia a la demandada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 a 293 del C. G. del P. en armonía con el D.L. 806 de 2020, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3ro del Artículo 8 del Decreto en mención. Sea cual sea la forma de notificación que se escoja – CGP artículos 290 a 293 para correspondencia física o el artículo 8º del D.L. 806 del 2020 para notificación a través de mensaje de datos al correo electrónico-, deberá informársele a la parte demandada, que el canal de comunicación con este estrado es el correo electrónico: [j01cctoturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctoturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO: REQUERIR** a la parte actora para que mantenga bajo su custodia, guarda y conservación el(los) documento(s) base de ésta ejecución, y los exhiba, allegue a éste despacho judicial o los remita a quien corresponda, en el evento que así se ordene, con el objeto de garantizar el derecho a la defensa y contradicción de la contraparte y se abstenga de iniciar con fundamento en ellos, ejecuciones judiciales paralelas a la presente.

**CUARTO:** Recuérdesse a las partes y sus apoderados que dentro de los deberes y responsabilidades a su cargo establecidas en el artículo 78 del C.G.P., numeral 14, se encuentra el de: “Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares.

**QUINTO:** Reconózcase personería adjetiva a la abogada NORMA CONSTANZA CADAVID ALJURE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 45´486.250, portadora



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
TURBACO-BOLÍVAR**

de la T.P. No. 151.656 expedida por el H. Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de endosataria al cobro de la parte ejecutante dentro de la presente acción.

**NOTIFIQUESE,**

**(Firmado electrónicamente)  
ALFONSO MEZA DE LA OSSA  
JUEZ**

MGG

**Firmado Por:**

**Alfonso Meza De La Ossa  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Turbaco - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e0d978916d3a3c77f2ff46cef9c817ef8228e7cb12d1f8a93add756d23ac7f01**

Documento generado en 15/02/2022 04:02:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**